

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** en representación del consumidor  
**DELMA I. VÉLEZ ROSA**  
**QUERELLANTE**

vs.

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2022-0077

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 12 de diciembre de 2022, la Querellante, Delma I. Vélez Rosa por medio de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la reubicación de un cable de alta tensión en la propiedad de la Querellante<sup>2</sup>.

El 20 de diciembre de 2022, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud Urgente de Orden*, en la que expuso que la situación presentada era una de alto riesgo y solicitó se emitiera una Orden a LUMA para que trabajase la misma.<sup>3</sup> El 21 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía ordenó a LUMA a expresar su posición en torno a la solicitud de la Querellante.<sup>4</sup>

Tras varios incidentes procesales, el 14 de febrero de 2023, LUMA presentó *Solicitud de Desestimación* por falta de jurisdicción y alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la controversia toda vez que se trataba de servidumbres contempladas en el Código Civil y en el Reglamento de Servidumbres de la Autoridad, por lo que debían ser atendidos en el Tribunal de Primera Instancia.<sup>5</sup>

El 15 de febrero de 2023, la parte Querellante presentó *Moción en Oposición a Desestimación de Querella y Solicitud de Acreditación de Servidumbre*, en la que se opuso a la desestimación de la querella. A su vez, solicitó se ordenara a LUMA acreditar la servidumbre mediante documentación específica y que elevaran la línea de alta tensión por encima del pretil mientras se dilucidaba el caso.<sup>6</sup>

El 24 de marzo de 2023, se celebró la *Vista Evidenciaria* del caso de epígrafe, con el fin de atender la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA. A la misma compareció la Lcda. Beatriz González en representación de la Sra. Delma I. Vélez Rosa, parte Querellante. Por la

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 12 de diciembre de 2022, págs. 1-9

<sup>3</sup> Solicitud Urgente de Orden, 20 de diciembre de 2022, págs. 1-4.

<sup>4</sup> Orden, 21 de diciembre de 2023, pág. 1-1.

<sup>5</sup> Solicitud de Desestimación, 14 de febrero de 2023, págs. 1-6

<sup>6</sup> Moción en Oposición a Desestimación de Querella y Solicitud de Acreditación de Servidumbre, 15 de febrero de 2023, págs. 1-4.



parte Querellada, compareció el Lcdo. Juan Méndez. Celebrada la Vista y evaluados los argumentos de las partes, el Negociado de Energía emitió el 24 de julio de 2023 una *Resolución Interlocutoria* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.<sup>7</sup>

El 26 de septiembre de 2023, la parte Querellante presentó *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*. Mediante esta expresó que el 22 de septiembre de 2023, personal de LUMA se presentó a la residencia de la Querellante, instalaron un poste y reubicaron el tendido eléctrico que rozaba el pretil. Por lo tanto, solicitaron la desestimación del caso de epígrafe.<sup>8</sup> El 24 de octubre de 2023, LUMA presentó *Moción Informativa* en la que expresó estar de acuerdo con el cierre del presente caso.<sup>9</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>10</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>11</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>12</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>13</sup>.

En el presente caso, el 26 de septiembre de 2023, la parte Querellante presentó una solicitud de desistimiento y cierre del caso. En esta indicó que la situación que dio paso a la radicación de la Querrela había sido corregida. El 24 de octubre de 2023, LUMA presentó su anuencia al desistimiento solicitado por la Querellante. Es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>14</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud de desistimiento, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querrela*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

<sup>7</sup> Resolución Interlocutoria, 24 de julio de 2023, págs. 1-3

<sup>8</sup> Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación, 26 de septiembre de 2023, págs. 1-3

<sup>9</sup> Moción Informativa, 24 de octubre de 2023, pág. 1-1.

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>11</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

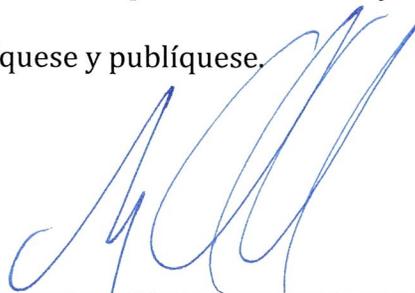


Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

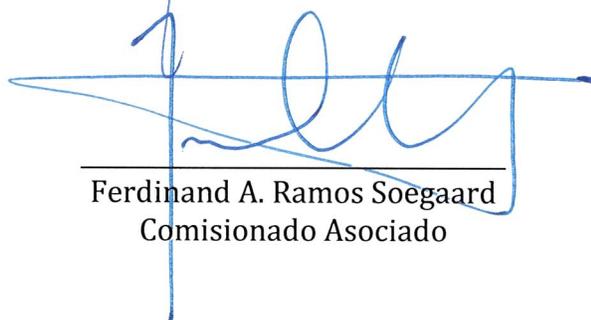
Notifíquese y publíquese.



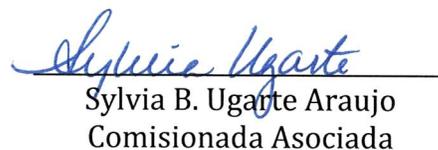
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0077 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [yliceaga@jrsp.pr.gov](mailto:yliceaga@jrsp.pr.gov), [contratistas@jrsp.pr.gov](mailto:contratistas@jrsp.pr.gov), [dhelmavelezrosa@gmail.com](mailto:dhelmavelezrosa@gmail.com), y por correo regular a:



**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**OIPC / Lcda. Beatriz González**  
**Lcdo. William Rodríguez**  
500 Ave. Roberto H. Todd  
Parada 18, Santurce  
San Juan, PR 00907

**Delma I. Vélez Rosa**  
PO Box 2058  
Isabela, PR 00662

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, \_\_\_\_ de febrero de 2024.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria